

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 2022-00679 00

En el presente caso, **R&E INDUSTRIAS Y MONTAJES S.A.S.**, a través de su representante legal, presentó demanda ejecutiva contra OSCAR ECHAVARRIA, para que se librara mandamiento por el valor de \$44'520.000, correspondiente a seis cuotas a capital pactadas en el contrato 0010 de compraventa de máquina de molino impactor (cada una por el valor de \$7'420.000.00), junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada mensualidad.

Sin embargo, se evidencia que dicho instrumento no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, al analizar minuciosamente las pretensiones de la demanda, así como el documento denominado CONTRATO 0010 DE COMPRAVENTA DE MÁQUINA DE MOLINO IMPACTOR contiene obligaciones mutuas.

Así entonces, el documento corresponde a un contrato bilateral, que contiene obligaciones recíprocas e indefinidas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas (entregar el molino impactor en óptimas condiciones de funcionamiento...el vendedor se compromete a entregar todo el sistema hidráulico dentro de los primeros 30 días después de entregada la maquina), conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato allegado no se evidencie la existencia de una obligación contra el ejecutado.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.”¹

Aunado a lo anterior, obsérvese no está acreditada la causal que invoca como incumplimiento, y aun estando demostrada tal circunstancia, entrar a verificar cuál de los sujetos fue el cumplido y cuál el incumplido, escapa de la órbita de esta Juzgadora, inclusive, no corresponde si quiera a esta clase proceso, lo que de suyo impide que se pueda demandar el cobro de esos conceptos por esta vía.

Es así que, el contrato allegado como base de la ejecución, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues en él no consta una obligación exigible a cargo de la parte ejecutada.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DÉJESE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701

